

valente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza evaluada de la forma siguiente:

a) A efectos de su rendimiento medio en unidades equivalentes de caza (U.E.) por unidad de superficie, los cotos de caza se clasificarán en los grupos siguientes:

Caza mayor:

Grupo I: 60 U.E. por cada 100 hectáreas o inferior.

Grupo II: Más de 60 U.E. y hasta 120 U.E. por cada 100 hectáreas.

Grupo III: Más de 120 U.E. y hasta 180 U.E. por cada 100 hectáreas.

Grupo IV: Más de 180 U.E. por cada 100 hectáreas.

Caza menor:

Grupo I: 0,30 U.E. por hectárea o inferior.

Grupo II: Más de 0,30 y hasta 0,80 U.E. por hectárea.

Grupo III: Más de 0,80 y hasta 1,50 U.E. por hectárea.

Grupo IV: Más de 1,50 U.E. por hectárea.

La equivalencia de especies cinegéticas se aplicará según lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto Foral 390/1993, de 27 de diciembre, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con la caza.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor:

Grupo I: 90 pesetas por hectárea.

Grupo II: 140 pesetas por hectárea.

Grupo III: 190 pesetas por hectárea.

Grupo IV: 290 pesetas por hectárea.

Caza menor:

Grupo I: 30 pesetas por hectárea.

Grupo II: 60 pesetas por hectárea.

Grupo III: 120 pesetas por hectárea.

Grupo IV: 200 pesetas por hectárea.

c) En aquellos cotos clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen las especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 10 pesetas por hectárea.»

Artículo 171.

«Artículo 171. Tarifas.

El importe de las tasas relativas a permisos de caza y pesca en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será:

a) Tasa ordinaria: 1.000 pesetas.

b) Tasa reducida: 500 pesetas.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, podrán ser beneficiarios de la tasa reducida las per-

sonas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.»

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

No obstante, el contenido de su apartado Tres será aplicable a los permisos de pesca válidos para la campaña del año 1997 y sucesivos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 10 de marzo de 1997.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 34, de 19 de marzo de 1997)

10812 LEY FORAL 5/1997, de 24 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 1995.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1995.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1995, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1995 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único.

Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1995 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114

y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I. Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, estados financieros y memoria. Este tomo comprende los siguientes documentos:

Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1995.

Liquidación del presupuesto de gastos.

Liquidación del presupuesto de ingresos.

Estados financieros e informaciones complementarias:

Balance general de situación.

Cuenta de resultados del ejercicio.

Estado de origen y aplicación de fondos.

Cuenta general de tesorería.

Cuenta general de endeudamiento.

Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Memoria.

Tomos II y III. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral.

Anexo:

Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 24 de marzo de 1997.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 45, de 14 de abril de 1997)